

**CRC**

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No **2631** DE 2010

*"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCL de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P.**, en el municipio de Jamundí y el departamento del Valle del Cauca"*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación No. 201033633<sup>1</sup> radicada ante esta Entidad el 18 de agosto de 2010, la Apoderada Especial de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL/LE operada por éste, y la red de TPBCL/LE de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEJAMUNDÍ**, en el municipio de Jamundí y el departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

*"(...) de la manera más respetuosa por medio del presente documento solicito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones que luego de surtido el trámite correspondiente, se expida el acto administrativo mediante el cual ese organismo determine los derechos y obligaciones y establezca las condiciones de la interconexión provisional entre las redes de TPBCL/LE de **TELEJAMUNDI S.A. E.S.P.** (en adelante **TELEJAMUNDI**) y **TELMEX**, previo los siguientes hechos y antecedentes, así como demás consideraciones que deben ser tenidas en cuenta en la actuación cuya intervención se solicita al organismo regulador.*

*(...)*

*Tomando en cuenta los hechos ya descritos y cumplidos los requisitos de procedibilidad, **TELMEX** solicita a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el ámbito de las funciones que le han sido conferidas por Ley 1341 de 2009, que proceda a imponer la servidumbre provisional para la interconexión entre la red local extendida de*

<sup>1</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-376.

*TELEJAMUNDI y la red de telefonía local extendida de TELMEX en el Valle del Cauca, con fundamento en la normatividad aplicable y tomando en consideración la oferta final que sobre el particular presenta TELMEX en el este escrito."*

En la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, **TELMEX** señala que desde el 26 de abril de 2010<sup>2</sup> presentó solicitud de acceso, uso e interconexión provisional y definitiva a **TELEJAMUNDÍ** para la prestación del servicio de TPBCL/LE de **TELMEX**, cumpliendo con los requisitos y la información dispuesta en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, y solicitando la realización de la primera reunión de negociación para el 5 de mayo de 2010.

Así las cosas, expresa que dando respuesta a la comunicación de **TELEJAMUNDÍ** mediante la cual este operador presenta sus observaciones a la solicitud en comentario<sup>3</sup>, allegó el complemento a la solicitud de acceso, uso e interconexión referida, según consta en escrito del 4 de junio de 2010<sup>4</sup>.

Manifiesta que en la primera reunión de negociación<sup>5</sup> llevada a cabo entre las partes, **TELEJAMUNDÍ** se comprometió a informar el 13 de julio de 2010 sobre la capacidad disponible y acordaron que en el evento de contar con la misma, se llevaría a cabo el *site survey* para implementar la interconexión provisional. En dicha reunión, igualmente **TELMEX** hizo entrega de la propuesta de contrato, el cual de la misma manera fue remitido vía electrónica en la fecha señalada.

Finalmente, señala que pese a las diversas comunicaciones cruzadas entre las partes, a la fecha no se ha obtenido ningún tipo de respuesta de **TELEJAMUNDÍ** sobre la capacidad solicitada por parte de **TELMEX**, razón por la cual, cumplidos los requisitos de procedibilidad, solicita de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, proceda a imponer la servidumbre provisional para la interconexión entre la red local extendida de **TELEJAMUNDÍ** y la red de telefonía local extendida de **TELMEX** en el Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, el Director Ejecutivo de la Comisión a través del oficio No. 20105402 del 23 de agosto de 2010<sup>6</sup>, informó a **TELEJAMUNDÍ** acerca de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional presentada por **TELMEX**, adjuntando copia de la misma para su conocimiento, sin que ala fecha haya remitido consideración sobre este particular.<sup>7</sup>

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRC.

### 2.1 Competencia de la CRC.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión en el pleno ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En efecto, la norma en cita textualmente dispone lo siguiente: "*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones...*"

<sup>2</sup> Enviada a Telejamundí según guía No. 1026259046 de Servientrega. Folios 12 a 24 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-376.

<sup>3</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-376. Folios 25 a 27.

<sup>4</sup> Enviada a Telejamundí según guía No. 1030264693 de Servientrega. Folios 28 a 33 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-376

<sup>5</sup> Llevada a cabo el día 9 de julio de 2010.

<sup>6</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-376. Folio 86.

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, "*Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo*". En este caso, el plazo en comentario venció el 6 de septiembre de 2010.

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones<sup>8</sup>, el numeral 10 del artículo 22 de la mencionada Ley faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

**"Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:**

...  
**10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones."**

Así las cosas, claramente puede observarse que la obligación de interconexión deviene de la Ley y que corresponde a esta Comisión la facultad para conocer y tramitar la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TELMEX**, toda vez que la misma tiene como propósito que esta Entidad imponga las condiciones que deben regir de manera provisional la relación de interconexión entre la red TPBCL/LE de **TELEJAMUNDÍ** y la red TPBCL/LE de **TELMEX** en el municipio de Jamundí y el departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la normativa en comento, asunto al cual se hará referencia en el siguiente numeral.

En línea con lo expuesto en el párrafo que precede, debe advertirse que mediante Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, se delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, entre otras, la facultad de expedir los actos administrativos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

## **2.2 Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional.**

En primer lugar, debe decirse que de la documentación que reposa en el expediente administrativo formado para la presente actuación administrativa, se evidencia que la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TELMEX** está encaminada a lograr la interconexión provisional entre su red de local y local extendida y la red local extendida de **TELEJAMUNDÍ** en el municipio de Jamundí y el departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, previo a efectuar el análisis acerca del cumplimiento de los requisitos que nos ocupa, resulta necesario reiterar que de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, todos los operadores de telecomunicaciones se encuentran en la obligación perentoria de permitir el acceso, uso e interconexión de sus redes y sólo es posible resistirse a la aplicación y cumplimiento absoluto de dicha obligación ante circunstancias de índole excepcional y directamente relacionadas con la seguridad de la red, los operarios o el servicio prestado por el operador a quien se le demanda la interconexión<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

<sup>9</sup> Resolución CRT 087 de 1997, ARTICULO 4.3.2. OPOSICION A LA INTERCONEXION.

Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar.

El operador que se niegue a otorgar la interconexión esta obligado a presentar, en su argumentación ante la CRT, las propuestas para solucionar los inconvenientes aducidos.

La CRT en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la negativa de la interconexión solicitada y en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes afectadas, resolverá directamente. Lo resuelto por la CRT será de obligatorio acatamiento por las partes sin perjuicio de las sanciones y acciones a que haya lugar.

En concordancia con lo anterior, la regulación previó la posibilidad de imponer servidumbre provisional a solicitud de parte, institución que ha sido contemplada por la normatividad como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados.

Teniendo claro lo anterior, el trámite de imposición de servidumbre provisional que adelante la Comisión de Regulación de Comunicaciones debe satisfacer la necesidad de inmediatez que impone la medida en mención, de manera que ante este tipo de actuaciones administrativas adquiera aún mayor importancia el concepto de la informalidad de la actuación administrativa, así como la aplicación de los principios de economía, celeridad y eficiencia, de que trata el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, cumpliendo en todo caso con el debido proceso que debe informar las actuaciones administrativas.

En ese orden de ideas, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, antes de proceder a la imposición de servidumbre provisional de que trata el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, informó, como antes se señaló, a **TELEJAMUNDÍ** sobre la actuación administrativa que se ocupa de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TELMEX** y, además, que a dicha solicitud se le estaba dando el trámite previsto en el artículo 49 ya mencionado.

Una vez aclarado lo anterior, y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCL/LE de **TELMEX** y la red TPBCL/LE de **TELEJAMUNDÍ**, corresponde a la CRC analizar la solicitud puesta a consideración por parte de **TELMEX**, a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, el cual textualmente dispone:

**"ARTÍCULO 49.- ACTOS DE FIJACIÓN DE CONDICIONES PROVISIONALES DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN Y/O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN.** *Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.*

*Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.*

*Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno." (SFT)*

De la norma transcrita claramente se observa que la revisión de la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia: *(i)* la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento **ante** el otro operador de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, *(ii)* el agotamiento de los treinta (30) días calendario que comprenden el plazo de la negociación directa entre los operadores de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 mencionada, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En relación con el primero de los requisitos a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, conforme la documentación presentada por **TELMEX** a esta Comisión, en particular la copia allegada al expediente de la solicitud de acceso, uso e interconexión remitida por este proveedor a

**TELEJAMUNDÍ**, complementada mediante comunicación del 8 de junio de 2010<sup>10</sup>, se demuestra el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos<sup>11</sup>.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento del segundo de los requisitos, relacionado con el agotamiento del plazo de negociación directa, ha podido verificarse que han transcurrido más de treinta (30) días calendarios de negociación directa, teniendo en cuenta que **TELMEX** radicó ante **TELEJAMUNDÍ** su solicitud de interconexión el mes de abril de 2010<sup>12</sup>, complementada mediante comunicación del 8 de junio del mismo año<sup>13</sup>, oportunidad desde la cual, según indica el solicitante, se adelantó el proceso de negociación entre las partes, sin evidenciarse la existencia de acuerdo, como puede constatarse de la documentación que reposa en el expediente<sup>14</sup>.

### **2.3 Sobre las condiciones que han de regir la relación de interconexión**

Al respecto, debe decirse que conforme lo dispone el mencionado artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, las reglas mínimas que deben regir la interconexión provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL/LE de **TELMEX** y la red de TPBCL/LE de **TELEJAMUNDÍ** en el municipio de Jamundí y el departamento del Valle del Cauca, deben sujetarse a las condiciones que comprende la Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada ante la Comisión por esta última y aprobada por la Entidad en los términos de la regulación.

En este orden de ideas, la servidumbre provisional se regirá por las condiciones establecidas en la OBI de **TELEJAMUNDÍ** aprobada por la Comisión el 6 de junio de 2008, tal y como consta en el Acta del Comité de Comisionados número 598<sup>15</sup>. En este sentido, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la imposición de servidumbre provisional debe darse en los términos contenidos en la OBI aprobada, la que en el caso bajo análisis incluye un nodo ubicado en el municipio de Jamundí, lo cual adicionalmente resulta concordante con el listado de nodos registrado por **TELEJAMUNDÍ** en el SIUST.

En este orden de ideas y en aplicación del principio de publicidad inmerso en la obligación de registro de los nodos de interconexión y de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión respectivas, es claro que **TELMEX** debe entregar su tráfico en el municipio de Jamundí, donde según la OBI de **TELEJAMUNDÍ** y el listado de nodos registrados en el SIUST, existe un nodo de interconexión, sin perjuicio de que **TELEJAMUNDÍ** gestione la transmisión de dicho tráfico hasta el nodo de interconexión que haya definido en su estructura de red. Así mismo, debe ser claro que para que las modificaciones que sean realizadas a la OBI tengan efectos vinculantes, las mismas deben estar debidamente aprobadas por la CRC, lo cual en este momento únicamente se predica de la OBI de **TELEJAMUNDÍ** aprobada por la CRC el pasado 6 de junio de 2008.

En línea con lo anterior, se hace necesario mencionar que en el evento en que algunos de los aspectos necesarios para la implementación de la interconexión provisional que se solicita no se encuentren contemplados en el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- del operador interconectante, las partes deberán definir de manera conjunta las condiciones adicionales que aseguren el correcto funcionamiento de la interconexión objeto del presente acto administrativo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997 que trata acerca de la conformación y funciones del Comité Mixto de Interconexión -CMI-.

La presente resolución fue aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta No. 735 del 8 de septiembre de 2010.

En virtud de lo expuesto,

<sup>10</sup> Guía No. 1030264693 de Servientrega. Expediente Administrativo 3000-4-2-376.

<sup>11</sup> Folios 12 a 85. Expediente Administrativo 3000-4-2-376.

<sup>12</sup> Folio 24. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-376.

<sup>13</sup> Folio 33. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-376.

<sup>14</sup> Particularmente los folios 25 a 43. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-367.

<sup>15</sup> En particular, debe anotarse que las condiciones de la OBI de **TELEJAMUNDÍ** aprobadas por el Comité de Comisionados en junio de 2008 contemplan la existencia de un nodo denominado "JAMUNDÍ", el cual permite interconectar servicios de TMC, PCS, Servicios que utilizan sistemas de acceso troncalizado, TPBCL, TPBCLC y TPBCLD.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y ordenar perentoriamente la interconexión entre la red de TPBCL/LE de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y la red de TPBCL/LE de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. – TELEJAMUNDÍ S.A. E.S.P.**, en el municipio de Jamundí y el departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo.** Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquéllas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión –OBI– de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. – TELEJAMUNDÍ S.A. E.S.P.** que se encuentre aprobada por la CRC, de tal suerte que de generarse modificaciones a la misma por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, tales modificaciones deberán acogerse durante el desarrollo de la respectiva interconexión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. – TELEJAMUNDÍ S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 SEP 2010

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**

Director Ejecutivo

C.C: 08/09/10 Acta 735  
Expediente: 3000-4-2-376.

LMDV/LMCF/CHR

